tendi, el derecho de disponer de ella, ya enajenándola o ya aún destruyéndola; por último, el derecho, que viene a ser una sanción de todos los demás, de reivindicarla de manos de cualquier detentador.

Así, el propietario de una casa puede habitarla, ius utendi; alquilarla y percibir sus rentas, ius fruendi; venderla, hacer donación de ella, demolerla, jus abutendi; reclamarla en justicia de

cualquier detentador, jus vindicandi.

«Es preciso no atribuir en el lenguaje del Derecho romano a la palabra abuti la idea que expresa en la mayor parte de las lenguas modernas, esto es, de un uso inmoderado, opuesto a la razón y vituperable. Abuti, por su descomposición etimológica (ab, partícula privativa, y uti, usar), designa un uso de tal cosa, que hace cesar y que destruye su uso. Tal es el efecto de la enajenación v del consumo de la cosa» (1).

Supuesto, pues, que los vocablos abuti y abusus no llevan ingénito ningún vicio, antes bien, cuando se oponen al usufructo significan en derecho romano la facultad de consumir, transformar o enajenar la sustancia misma de la cosa propia, ¿qué pecado fue el de aquellos romanistas que para oponer a la definición romana del usufructo otra paralela del dominio echaron mano del ius abutendi como diferencia específica opuesta a salva rerum substantia? Cotéjense las dos definiciones, la del usufructo, ciertamente romana, y la del dominio, propia de los comentadores:

Ususfructus est ius alienis rebus utendi fruendi, salva re-

Dominium est ius re sua utendi fruendi abutendi, quatenus

lege permittitur.

Pero aun aquellos que incluyeron en abutendi el derecho de abusar, de usar mal, podrían replicar que no consideraban la acción mala como honesta, sino simplemente como no prohibida ni castigada por la ley civil, que por esto añadían, quatenus lege permittitur.

A este propósito se nos ocurre una observación que manifiesta cuán vario es a veces el sentir de diversos autores sobre un mismo texto. No menos que la supuesta definición del Derecho romano se impugna la del Código napoleónico, tan volteada por Proudhon. No nos incumbe ni defenderla, ni condenarla, ni discutirla; pero es oportuno recordar que en Les Codes français annotes par MM. A. F. Teulet, D'Auvilliers et Sulpicy (Paris, 156-57), se comenta con esta anotación el célebre artículo 544, en que se da la incriminada definición de la propiepad:

«Chacun a le droit d'user, comme il lui plaît, de ce qui lui appartient, mais sous les modifications établies par les lois, ainsi que l'énonce l'art. 537. Nul n'a le droit d'en faire abus dans le sens que l'on est porté naturellement à donner à ce terme» (to-

mo 1, página 135).

He aquí negado por respetables jurisconsultos franceses el derecho de abusar que se supone concedido en el artículo 544 del Código napoleónico.

En el ánimo de muchos quedará todavía un escrúpulo. ¿Por qué llamar derecho a la potestad de abusar o usar mal? No hay derecho al mal. Esta objeción vitupera solamente la propiedad del vocablo. Sea enhorabuena, pues ahora no es tiempo de ventilar esta cuestión. Condénese -si place- la impropiedad del vocablo, con tal que se entienda la verdad de la idea.

Lo cierto es que de lo expuesto en este número y en el precedente se sacan estas conclusiones que deshacen las alharacas

usuales contra el Derecho romano:

1.ª La «vieja fórmula del Derecho romano», que dijo el ora-

dor izquierdista, ni es vieja, ni es del Derecho romano.

2.ª Ni como definición del dominio, ni de otro modo, se halla la expresiónn ius abutendi en ese derecho; antes bien, los comentadores lo coligieron de diversas leyes que suponen exento de responsabilidad civil en ciertos casos al que usa mal de la

4.ª Tal expresión se usó desde la segunda mitad del siglo XVI por varios intérpretes, ya en la defiinición del dominio, ya en la reseña de sus efectos o de sus elementos constitutivos.

5.ª De estos comentadores, unos le dieron buen sentido, apoyados en el uso romano de abuti, abusos, y sobre todo como diferencia específica del dominio respecto del usufructo; otros, aunque aceptaron también la acepción de uso inmoderado, por derecho no entendieron la honestidad del proceder, sino la carencia de responsabilidad civil o criminal cuando la ley humana no castigaba o prohibía el uso vicioso.

N. NOGUER

## DERECHOS DE LA MUJER

Me he ocupado, en diversas ocaciones por mis deberes de profesor y por mis sentimientos de justicia y equidad, de la capacidad civil de la mujer, en el derecho argentino. Algunas de mis proposiciones, sostenidas sin vacilación, en la catedra y fuera de ella, han perdido su interés, gracias a la reforma de la ley -como ocurre con los derechos de la madre natural, tan sin razón desconocidos en nuestro código. Otras, son siempre de oportunidad, porque la ley mantiene su inflexible rigor. La evolución del derecho es lenta, ha sido siempre lenta, y me atreveria a pensar que así debe de ser para que los pasos sean seguros, en materia que tanto interesa al orden de la sociedad.

Para alcanzar algunos progresos en la legislación es menester del trabajo insensante de las ideas. Los romanos emplearon algunos siglos para pasar de la tosca obra de las XII Tablas al magnifico monumento legislativo de Justiniano. El jurista trabaja y espera; siempre, aún cuando sepa que no ha de recoger el

fruto tardío, que otras mano levantarán.

Para mis discípulos, en primer término, a quienes sirvo de guia; para los estudios del derecho, en cuya obra colaboro modestamente; y, finalmente, para aquéllos que, no siendo ni una ni otra cosa, desean informarse en la cuestión, insistiré una vez más en tratar este tema.

<sup>(1)</sup> Explicación histórica, etc., tomo 1, pág. 298.

1. La desigualdad de los sexos ha impuesto la desigualdad de las costumbres y la desigualdad de los derechos. Es evidente que la desigualdad no asigna a la mujer el mismo destino del hombre. La mujer tiene en la vida la misión del hogar; el hombre, la acción exterior que protege ese hogar; y mientras la madre pone sus manos prolijas en el cuidado de los hijos, el padre trabaja o estudia, según las condiciones del temperamento y el imperio de las necesidades. Para cumplir estos fines diversos, la naturaleza da a la mujer un corazón capaz de las santas e infinitas ternuras de las madres, y dota al hombre de vigor y de energía.

Ante estas diferencias substanciales no ha podido ponerse en el mismo nivel, en las costumbres y en el derecho, a la mujer y al hombre. La mujer ha de ser siempre mujer para que el mundo no pierda el mejor de sus atractivos; el bien, el más eficaz de sus estímulos, y la sociedad, la más sólida de sus bases. Lo femenino es ensueño en la juventud, dicha en la edad viril, apoyo en la vejez; y no nos conviene, ni a nosotros los hombres, ni a ellas las mujeres, destruír, a trueque de una fuerza más para la acción, el encanto del ídolo que ha inspirado las más grandes empresas humanas, encendiendo la inspiración en el alma de los artistas y de los poetas, de los que gobiernan pueblos y de los que someten corazones, como si la ley del amor, que es la ley de atracción, manejara el movimiento fecundo de la vida.

Los medios de que la mujer dispone para realizar su destino, son también diferentes de los que el hombre dispone. Hay comúnmente en la mujer más corazón que cabeza; hay en el hombre, por lo general, más reflexión que sentimiento. La acción se desenvuelve en planos distintos, y en ellos tiene necesariamente que mantenerse, para la felicidad común.

Aun así, es explicable y justo que la mujer aspire a equiparar sus derechos a los del hombre. El examen de algunas cuestiones relativas a la capacidad de la mujer en la familia, con relación a los derechos personales y patrimoniales, y, fuera de la familia, en otros órdenes de la actividad humana, demuestra la conveniencia de reconsiderar la condición legal de la mujer.

2. Es tal el poder de las costumbres, que no faltarán quienes crean en la incapacidad civil, permanente y completa, de la mujer. La mayor edad, que, al par del hombre, la habilita para el goce de todos los derechos civiles, pasa para ella inadvertida, sin producir cambio alguno en las relaciones de familia o en las relaciones patrimoniales. Sigue siempre siendo menor, ocupando el mismo lugar, continuando sometida a la patria potestad. Las costumbres no concuerdan con el derecho. Así, por ejemplo, la mujer mayor de veintidos años no necesita del consentimiento paterno para casarse; pero la costumbre, muy respetable por cierto y muy justificada por varios motivos, impone, como indispensable, el beneplácito del padre. Es esta una forma de protección requerida por la debilidad femenina y mantenida por el amor de los padres hacia sus hijas. Las mismas leyes que en principio reconocen la capacidad absoluta de la mujer soltera, mayor de edad, la mantienen a veces, para proporcionarle ventajas. Asi, las leyes de montepio, y entre ellas la que rige en la provincia de Buenos Aires, acuerdan pensión a las hijas del empleado o funcionario, mientras se mantengan solteras. La ley suple la la ausencia del padre en atención a los méritos contraídos por éste en el servicio de la administración pública; y como la mujer soltera, cualquiera que sea su edad, vive al amparo de la autoridad paterna, la ley la protege también, no abandonándola a sus solas fuerzas.

Flotan en la sociedad muchos errores relativos a la capacidad de la mujer. Es muy común, aun entre personas medianamente ilustradas, entender que la madre viuda es tutora de sus hijos, ignorando que la patria potestad es ejercida por la madre viuda si se mantiene en esta condición, porque las segundas nupcias la subordinarían a la autoridod del nuevo esposo en una medida incompatible con la libertad necesaria para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la

patria potestad.

El patrimonio perjudica la capacidad de la mujer. La mujer casada es, según la ley civil, incapaz «respecto de ciertos actos y del modo de ejercerlos». Se la coloca en una sittuación semejante a la de los menores adultos. Las restricciones puestas por la ley a la mujer casada son tantas, sin embargo, que la incapacidad constituye la regla y la capacidad, la excepción. Si lleva bienes raíces al matrimonio, sólo puede obtener la administración de uno de ellos, siempre que así lo haya convenido con el futuro esposo, antes de la celebración del acto. Si los adquiere después, por donación, herencia o legado, tampoco podrá administrarlos, a no ser que los donantes o el testador hubiesen imduesto esa condición y mediara licencia del marido, o del juez, en su defecto. Si quipre enajenar algún bien inmueble o disponer de dineros de su pertenencia existentes en depósitos públicos, no puede hacerlo sin licencia del marido. En cambio, el marido puede enajenar sus bienes propios o gananciales sin dependencia del consentimiento de la mujer o de autorización judicial, y aun puede enajenar los bienes muelles dotales, con excepción de aquellos que la mujer quisiera reservarse. En este régimen de los bienes en el matrimonio, en esta llamada sociedad conyugal en que la voluntad de los contrayentes no obra para nada y todo lo encuentra hecho, el marido es el administrador legítimo y puede disponer sin contralor alguno. En esta sociedad sui generis uno de los socios lo tiene todo, el otro no dispone de nada, en un desequilibrio completo de derechos que coloca a la mujer en una condición muy inferior, de persona no ya incapaz respecto de ciertos actos, sino de persona casi absolutamente incapaz. Es cierto que la mujer tiene el derecho de pedir la separación de bienes cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder los propios; pero es siempre muy difícil que la mujer, anhelosa de la paz conyugal, se decida a acudir a los jueces para defender intereses patrimoniales. La mujer que se casa se decide mansamente al sacrificio. Es esto lo frecuente, por razón de la educación que se da entre nosotros a la mujer soltera. Nada de protestas ni de escándalos: las lágrimas deben llorarse a puerta cerrada y la resignación ante el mal presente se considera preferible a la preparación de nuevos motivos de desavenencias. Así se prepara a veces el camino de la ruina para muchos hogares que podrían vivir en la abundancia, porque el marido administrador puede jugar can desenfreno y dilapidar sin medida el capital de la sociedad, sin que nada estorbe su obra desastrosa.

En esta materia nuestro código se ha apartado, como Vélez Sársfield lo consigna expresamente en sus notas, de los códigos antiguos y modernos, que permitían a los esposos hacer las convenciones que quisieran, para regir los bienes durante la sociedad conyugal, tanto en lo que se refiere a su administración como a los beneficios que pudieran reportar. Las razones que tuvo nuestro eminente codificador al preparar el proyecto, son fundamentalmente dos: la primera, que aquellas convenciones dieron origen a pleitos que disolvieron los matrimonios y las familias; la segunda, que en nuestra república nunca se vieron contratos de matrimonio (las leves españolas vigentes antes del código lo permitian), y convenia conservar las costumbres, desde que la talta de convenciones previas no hacía menos felices los matrimonios. Las leyes no variarían las costumbres y caerían desuso. Así ocurre. A pesar de hallarse los esposos autorizados a hacer algunas limitadísimas convenciones previas al matrimonio, no se da el caso de que se haga uso de esa autorización. Al hombre no le interesa y la mujer no piensa en ello. El velo nupcial envuelve la vida en un ambiente color de rosa y el trato de los intereses materiales mancharía las alas luminosas del espíritu; pero no por eso es menos necesario prever el futuro y afrontar los problemas de la realidad para resolverlos, colocando en condiciones de equivalencia dentro del matrimonio a marido y mujer, sin crear una sociedad leggina que la ley repudia al tratar de las sociedades en general y consagra al referirse a esta sociedad que la unión conyugal hace obligatoria. El temor de los pleitos posibles no justifica el régimen legal de los bienes del matrimonio. La paz se intenta a duro precio, porque se erige al marido en árbitro de todas las situaciones y se abandona a la mujer en un plano de inferioridad repugnante al espíritu de justicia. Los pleitos no son malos cuando son necesarios, como no es mala la guerra cuando no puede evitarse y se defiende un ideal humano. Lo malo es la opresión del débil, el abatimiento del débil ante el poder del más fuerte. La sociedad, la humanidad aspiran al imperio de las normas fundamentales del derecho y de la justicia.

La mujer casada se encuentra, del punto de vista de su capacidad civil, en condiciones inferiores a las del menor adulto. Mientras los hijos sometidos todavía a la patria potestad hacen suyos los bienes adquiridos por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos, o por su trabajo o industria, o por caso fortuito, o por herencia con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero, y pueden así disponer de un peculio propio, a manera de lo que ocurría en el derecho romano, la mujer casada, capaz de adquirir bienes por su trabajo o industria, los adquiere para la sociedad, como gananciales, y lo somete a la administración del marido. El sacrificio y el ahorro de la mujer van muchas veces a sustentar los vicios del marido.

Encuéntrase acá y allá, en el código civil, disposiciones de

injusta desigualdad para la mujer. La tutela, institución destinada a proteger la persona y bienes de los menores que no tienen padres que velen por ellos, no puede ser desempeñada por mujer, excepción hecha de las abuelas paterna y materna. Una hermana mayor, con capacidad de hecho suficiente para administrar los bienes y cuidar de la persona de otra hermana o hermano menor, no es llamada por la ley, ni puede serlo por el juez, a desempeñar la tutela que, a falta de hermanos, de abuelos o de abuelas, iría a parar en manos extrañas

Las costumbres van modificándose y las leyes quedan estacionarias. Si es cierto que éstas han de fundarse en aquéllas, porque las reglas que gobiernan la sociedad han de salir de la misma sociedad gobernada, ha llegado el caso de reflexionar si los males creados por el régimen de los bienes en el matrimonio, no son mayores que los evitados, y si la mujer merece o no la modificación del derecho en cuanto se refiere a su capacidad civil.

La vida exclusivamente de hogar no satisface las aspiraciones femeninas del presente. El porvenir de la mujer soltera es, por otra parte, inseguro para ella si no dispone de un patrimonio. Si la mujer ha nacido para el hogar y el hombre para la calle, y es la naturaleza misma la que marca definidamente su desigual destino, el matrimonio sería indispensable para el cumplimiento de la diversa función de los seres; pero el matrimonio es acontecimiento que puede o no ocurrir, que no ocurre en muchos casos, con prescindencia de la intención.

Una publicación hecha en 1913, bajo la dirección del señor Alberto B. Martínez, cuya pericia en materia de estadística está sobre toda ponderación, contiene un dato alarmante que, a permitirlo el vertigo de la vida actual, fuera motivo de serias preocupaciones. El dato es éste: tomando grupos iguales de mujeres de 15 a 50 años, entre las diversas nacionalidades que componen la población de Buenos Aires, la proporción de mujeres casadas, argentinas, es notablemente inferior al de extranjeras en ese estado. Mientras los casamientos de españolas alcanzaban en aquella fecha al 62 %, los de francesas al 84 %, y los de italianas al 93 °/o, los de argentinas acusaban la exigua cifra de 31 %. Correspondería a mi distinguido amigo don Alberto B. Martínez la consideración de este hecho, que pondrá en sobresalto a las madres argentinas. El conocimiento de las causas podría sugerir los remedios del mal.La inferioridad del porcientaje nupcial ha sido ya sintéticamente explicado por el señor Martínez: reside, según él, en la inferioridad de la mujer argentina en poder económico, y en la carencia de espíritu de ahorro. Las mujeres extranjeras, agrega el señor Martínez, se hallan libres de las preocupaciones sociales de las argentinas, debido al vivir en colectividades estrechamente relacionadas.

¡Asunto digno de profundas meditaciones y de acción perseverante! ¿En qué parte corresponde a los hombres este estado de cosas, tan desventajoso para la institución de la familia y capaz de causar hondas perturbaciones sociales? ¿Cuántos hombres permanecen solteros porque redujeron su aspiración a vivir de un

empleo mal rentado y les detiene la desproporción entre su nivel social y los recursos de que podrían disponer para formar un hogar? ¿Cuántos hombres, disipando la vida, son incrédulos de toda virtud e incapaces de toda energía moral? No culpemos a las pobres mujeres que viven sólo cuidando de sus manos, y que son las menos, si, ensalzando su perfección, alentamos la vanidad de la hermosura. No culpemos a las que en afanoso lujo se atavían, si las gasas, las sedas, la rica pedrería son para nosotros de preferente admiración a los encantos que la mente y el corazón puedan guardar como en cerrado cofre.

Es necesario modificar las costumbres—se dice—, pero ¿quién maneja los secretos resortes de las costumbres? ¿quién puede desviar la corriente del cauce en que se precipita?

Entre tanto, la mujer, que presiente el necho posible de la permanencia en el estado de soltera, invade poco a poco las actividades reservadas al hombre, y el éxito corona generalmente su esfuerzo. Venciendo las resistencias opuestas por los prejuicios sociales, se abre paso en las universidades y se consagra al derecho, a la medicina, a la odontología, a la química (no habiéndosela visto aun en las facultades de matemáticas), o cultiva las artes en mira de un título profesional que le sirva para enseñar. La mayor dificultad la encuentra en la carrera del derecho, por no ajustarse el temperamento femenino, de suyo nervioso, a este oficio del abogado, rudo y áspero, porque interviene en el choque de pasiones que exaltan el ánimo más tranquilo y desinteresado. Por otra parte, la profesión de abogado no resulta lucrativa para la mujer. Los hombres no confian sino en la pericia de los hombres, y es dudoso que la mujer la prefiera, en caso necesario, para confiarle su defensa. En las otras profesiones el camino del estudio es más arduo, pero el de la actividad es más llano y fácil.

De todas las protesiones posibles para la mujer, ninguna supera a la de maestra de escuela. La función de educar está por arriba de todas. Es obra de perfeccionamiento que la mujer emprende para sí misma y cuya acción extiende para el bien de los demás, para el bien social. La sociedad ha podido por mucho tiempo mirar con indiferencia, con desdén quizás, esta nobilísima profesión, que no sin motivo se ha equiparado a un sacerdocio; mas la tarea, humilde y modesta en apariencia, se ha impuesto a medida que se ha exteriorizado en su obra. Dentro de las aptitudes y cualidades propias de cada una, la maestra concurre en primera línea al bienestar general. Consagra la vida a la educación común, con tal perseverancia, tal puntualidad, tan noble empeño, tan generosa abnegación, que sería muy dificil encontrar en el hombre iguales virtudes. Se concibe todavía, dentro de esa función, un tipo ideal-ante el cual nos inclinaríamos con profunda veneración-de maestra de escuela que, por la incorruptible pureza de su ejemplo, irradie luz en la ciudad o pueblo en que resida, e influya sobre las costumbres de sus habitantes. Cada niño de los que concurren a la escuela, lleva al hogar de sus padres una partícula viviente del alma de su maestra. La cultura de las maneras, la consideración y el respeto recíprocos, la bondad que debe ser la esencia de toda obra educativa, acompañan las nociones adquiridas en las ciencias y en las letras, y preparan la vida fácil del trabajo inspirado en el bien. La sociedad no desdeña ya ni mira con indiferencia esta santa misión de la mujer. El título de maestra llena de satisfacción a las jóvenes que lo obtienen y de orgullo a sus padres. Con justa razón: enseñar es algo más que predicar, porque es la prédica en acción, para hacer mejores y más felices a los hombres.

Por estos y otros muchos títulos puede la mujer aspirar al reconocimiento de su completa capacidad civil para obrar en las

relaciones jurídicas.

3. En el antiguo derecho, las creencias religiosas ponían la mujer bajo la dependencia del marido, que adquiría sobre ella un poder semejante al que existía sobre los hijos. Las formas destinadas a establecer la autoridad marital, colocaban a la mujer en la condición de cosa o, cuando más, en la calidad de esclava. En la tabla VI (De la propiedad y posesión), siglo IV de Roma, mencionan los historiadores la ley decenviral relativa a la adquisisión del poder marital por la posesión continuada de un año. Pasaba del poder limitado del padre al poder del marido, y sólo interrumpiendo la prescripción adquisitiva por la ausencia del hogar marital, podía librarse de la manus.

En las primitivas ceremonias que acompañaban el acto del matrimonio, la voluntad de la esposa no concurría para afirmar el consorcio de dos seres en una comunidad absoluta de existencia. El esposo fingía un rapto y la esposa era aparentemente arrancada por la violencia, de las puertas mismas del hogar pa-

terno.

El cristianismo modificó, mejorándola, la condición de la mujer. Los libros sagrados están, sin embargo, llenos de condenaciones para el sexo que llamamos débil, atribuyéndonos el fuerte. Fray Luis de León, tan lleno de bondad y de dulzura, tan candorosamente inspirado, recoge en «La perfecta casada» algunas perlas del «Eclesiastés» y de los «Proverbios» Dicen los santos varones: «La celosa es dolor de corazón y llanto continuo, y el tratar con la mala es tratar con escorpiones»; «casa que se llueve es la mujer rencillosa y lo que turba la vida es casarse con una aborrecible»; «la tristeza del corazón es la mayor herida y la maldad de la mujer es todas las maldades»; «no hay cabeza peor que la cabeza de la culebra, ni ira que iguale a la de la mujer enojada»; «todo mal es pequeño en comparación de la mala; a los pecadores les caiga tal suerte»; «cual es la subida arenosa para los pies ancianos, tal es para el modesto la mujer deslenguada», «la mujer dió principio al pecado y por sus culpas nos morimos todos».....Y por esta forma muchas otras razones-agrega Fray Luis.

Decir de la mujer mala tantas cosas feas, no es condenar la buena; «Bien sobre bien y hermosura sobre hermosura, se lee en el «Eclesiastés», es la mujer que es santa y honesta. Como el sol que nace parece en las alturas del cielo, el rostro de la buena adorna y hermosea la casa.

La mujer no carga solamente con sus propias culpas: solemos atribuirle también los crímenes de los hombres, porque es capaz de inspirar las pasiones que avasallan la voluntad, perturbando el sentido moral e impulsando al delito. La protesta de Sor Juana Inés de la Cruz vibra en la memoria:

> ¡Hombres necios que acusáis a la mujer, sin razón, sin ver que sóis la ocasión de lo mismo que culpáis!

4. El cristianismo hizo del matrimonio un vínculo perpetuo e indisoluble, elevado a la dignidad de sacramento. Sólo la muerte rompe la unión, tenida por cosa sagrada. Este vínculo no es eterno: es simplemente terrenal, lo que permite renovarlo una o más veces, sin que pueda dar lugar, más allá de la vida, a reclamaciones enojosas. (Léase a Queyedo, en «El sueño de las calaveras».

El vínculo perpetuo e indisoluble fué una necesidad impuesta por la corrupción de las costumbres en el paganismo. El matrimonio romano, fundado en la voluntad, duraba cuanto ella: ofrecía la posibilidad de restablecer las cosas a un estado anterior, devolviendo a los esposos, con la libertad, la paz del espíritu. Si la soldadura del consorcio era el afecto, enamorado o amistoso, rota la soldadura desaparecia el vínculo, dentro de la lógica de los hechos. El matrimonio cristiano remachó las dulces cadenas, admitiendo la separación de cuerpos, cuando graves causas la motivaran, pero manteniendo incólume el lazo espiritual, inquebrantable, del sacramento. De esto, que nuestras leyes ratifican y nuestras costumbres imponen, la víctima suele ser la mujer. La separación personal de los esposos no acarrea al marido perturbaciones mayores, ni le priva de consideraciones sociales, ni perjudica sus medios de vida, ni restringe su libertad; en tanto que la mujer, por inocente que sea, tropieza con todos los prejuicios, se ve sujeta a todos los deberes y sometida a todas las responsabilidades.

Para Vélez Sársfield el matrimonio no es solamente un sacramento, ni puede ser considerado como un simple contrato: es una institución social, fundada en el consentimiento de las partes. La voluntad no puede, según él, obrar con prescindencia de las ideas religiosas, católicas o no. La reforma de 1889 consistió en tener por elemento esencial la voluntad, abstracción hecha de toda creencia. La reforma se detuvo en este punto: la voluntad puede hacer, pero no puede deshacer.

El divorcio de nuestra ley civil, limitado a la separación de cuerpos no puede obtenerse por mutuo consentimiento; es necesario probar algunas de las causas de nuestra ley; adulterio, provocación a cometerlo, tentativa contra la vida, sevicia, injuria, malos tratamientos, abandono. Estas causas son difíciles de probar y dejan siempre un rastro vergonzoso en las crónicas judiciales. Por lo demás, los hechos de la vida conyugal no se producen ante testigos y no es fácil comprobar los realizados fuera del hogar. Las dificultades de la prueba son para la esposa cien veces ma-

yores que para el esposo, y las tentativas de divorcio fracasan,

dando crecimiento al mal que se quería evitar. Mi experiencia de

juez me ha hecho conocer a fondo este lado sombrío de la vida

convugal. La separación de cuerpos, el bifurcamiento de dos vidas encauzadas en la misma corriente, debería producirse sin obligar la discusión de hechos que sirven de escándalo para la sociedad y de afrenta para los hijos.

Cuando, puesta la acción de divorcio, el juez decreta la separación personal, manda depositar la mujer en casa honesta: no se le reconoce libertad para elegir, entre sus parientes o amigos, la familia a la cual ha de agregarse mientras dure el pleito.

Dentro de un régimen menos severo, las dificultades de la vida conyugal se resolverían más fácilmente. La reconciliación, hecho que suele producirse cuando los ánimos se apaciguan y la ausencia cambia el color de las cosas, no dejaría rastros tan vergonzosos como los que acostumbra dejar la discordia, en los escritos de demanda y contestación.

Se puede todavía ir más allá: la creencia religiosa determina la extensión de las opiniones. No hay ventaja en atacar las creencias. La fe suple muchas necesidades, llena muchos vacíos y es conveniente mantenerla. El crevente ha de ser respetado. Pero el derecho civil es cosa distinta de la religión.

La fe es la poesía hecha carne en el espíritu; es el ideal que alumbra la obscuridad de todos los misterios incrustados por la ciencia, el sostén del afligido, el estímulo del bueno, el freno de las pasiones en el malvado. ¡Bienaventurados los que mucho creen!... Pero la ley se mueve en una esfera distinta y rige para todos los hombres.

Es muy posible que, precisando el alcance de las reformas legales, estuviésemos todos de acuerdo, cualquiera que fuese la medida de nuestra creencia. Los términos de la discusión son siempre elásticos y de ahí que las opiniones no concuerden. La palabra divorcio tiene la aspereza de un abrojo para quienes no han menester de su auxilio; pero el contenido de esa palabra alarmante no es siempre el mismo. Por ahora, sólo la muerte, más ciega que el emor, puede romper, al pasar, el eslabón corroído de la cadena.

5. La mujer que estudia y se perfecciona suele sentirse impulsada en un vuelo fantástico, que le hace entrever horizontes nuevos. Las faldas no la satisfacen y aspira a ser la igual del hombre, en todo género de actividades. Nada da tantas alas como el entendimiento y la imaginación, ni de parte alguna se ve tan lejos como de las alturas.

Una normalista me preguntó, en cierta ocasión, visiblemente deseosa de hallar respuesta que no contrariase su sentir, si ella era o no ciudadana. «Usted es argentina, le dije; y eso debe bastarle para su satisfacción: la ciudadanía implica el ejercicio de los derechos políticos, la capacidad para elegir y ser elegido, el deber de armarse en defensa de la patria y de la constitución». Mi interlocutora pareció muy contrariada por no poder ella votar y armarse en defensa de la patria. Quizás sintióse, allá en sus adentros, mortificada porque los hombres hacen groseramente las leyes, poniendo a la mujer en condiciones inaceptables de inferioridad. El disgusto de la joven normalista era explicable. La mujer argentina se encuentra, en el orden político, en peores condiciones que el extranjero. A éste se le concede la nacionalización por la residencia de dos años continuos en el país. Cuando el extranjero viene con fines útiles, a trabajar, a ejercer una profesión o industria, menos mal: es un elemento que se incorpora al país y constituye una de sus fuerzas más importantes. La inmigración ha sido indispensable a nuestra prosperidad. Pero la nacionalización, por cuyo medio logran los partidos políticos aumentar su capital electoral, protege por modo igual al desocupado que al industrioso, por obra de los entendidos en suplir las formas legales.

El mal es peor aún de lo que aparenta ser. Para nuestras costumbres, sino para nuestras leyes, la mujer no es en algunos casos ni siquiera considerada como habitante, porque todos los habitantes han de ser iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad; y eso no ocurre para

Nuestras leyes, fundamentales o no, nacionales o provinciales, apartan completamente a la mujer de toda función política, no obstante la influencia ponderable ejercida por la mujer, ahora como antes, en los movimientos políticos. La mujer no siempre tiene la opinión del marido. La prudencia, en la perfecta, mantendrá el secreto de las opiniones, evitando la discusión, que suele llevar a la discordia; pero la astuta pondrá en juego su ingenio y la indiscreta su vehemencia, para atraer a su marido a sus ideas. Los maridos, a fuer de hombres galantes, suelen mostrar alguna debilidad por la opinión de sus mujeres.

Si las leyes que rigen la política no dan entrada en ella a las mujeres, lo es para tranquilidad y sosiego de los hombres, para mantener la paz de los hogares y la unión en las familias. Es conveniente evitar que la política, como la religión, motiven las reyertas conyugales; y encuentro razonable que los hombres no labren su ruina dando a las esposas participación en las agitaciones políticas; pero ¿qué inconveniente habría en recoger la opinión de las mujeres solteras?.....

La descentralización del comicio y el secreto del voto han hecho del sufragio una práctica tan sencilla como la de oír misa. Un recinto escasamente concurrido; una mesa en la que toman asiento dos o tres personas, por lo general conocidas; una urna sobre la mesa; dos o tres sufragantes que aguardan el turno; conversando en voz baja o guardando silencio; pisadas que resuenan como en un templo; el cuarto obscuro, de buena luz, que es apenas cuarto cerrado a la curiosidad, para que nada revele y nadie descubra el misterio de la opinión-todo el cual aparato externo de la elección, permitiría, sin inconveniente alguno, el sufragio femenino. Bajo el régimen del comicio centralizado y del voto público, la presencia de la mujer era imposible: baste recordar que las señoras no iban a misa cuando había elección en el atrio de la iglesia; y ni aun entrando por alguna puerta lateral de las que conducen a las sacristías o a la casa del cura, se creían seguras. Hoy podrían votar cómodamente y entrarían al comicio dando el último toque de cultura a los procedimientos electorales de las leyes nuevas. Estoy por creer que, como ocurre en los teatros y lugares públicos, su presencia llevaría mayor concurrencia al acto.

¿Y por qué no?... Los analfabetos, incapaces de discernir por insuficiencia de conocimientos entre lo bueno y lo malo que constituye el programa y la acción de los partidos, pesan con su voto en los resultados de la elección popular; la mujer, aunque aventaje al hombre en instrucción, no vota. Los pobres de solemnidad, los vagos, los desocupados, no están excluídos del derecho de sufragio; la mujer soltera, que posee un patrimonio administrado por ella y de cuyas rentas vive, satisfaciendo impuestos en toda la escala administrativa de la comuna a la nación; la mujer soltera, que vive del trabajo y es obrera en el taller o en la escuela, y sostén en el hogar de sus padres, no tiene por las leyes el derecho de influir, por el medio indirecto del sufragio, en el ejercicio del gobierno a cuyo sostenimiento contribuye.

Existen prejuicios que no han permitido alcanzar en favor de la mujer argentina, ni intentar siquiera, el goce de alguno de los derechos políticos. Razonamos los hombres para las mujeres mimadas de la fortuna, que viven ambiente de hogar, cuidadas como plantas de invernáculo. Tememos exponerlas al roce de las muchedumbres y las conservamos en vaso de cristal, para recreo de los sentidos. No pensamos en las que viven para algo más y se ven en la necesidad de luchar por la vida, para satistacer exigencias individuales o de familia.

Es muy posible, como ya lo dije, que, al alejar a la mujer de los afanes de la vida pública, hayan los hombres tenido en cuenta su propia tranquilidad. Quizás los mismos motivos que decidieron en el antiguo foro romano la proscripción de la mujer abogado, e inspiraron una disposición análoga en las «Partidas», de don Alfonso el Sabio, han cerrado el camino a la mujer. Los sabios antiguos no resultan tan galantes como los trovadores. Al primer motivo, el de no ser «guisada nin honesta cosa que la mujer tome oficio de varón», se agregaba el de que, «cuando las mujeres pierden la vergüenza, es cosa fuerte de oírlas e contender con ellas». —agravio un tanto injusto, porque Calfurnias hay también entre los hombres.

Que la mujer no tome oficio de varón cuando al tomarlo no resulte «honesta cosa», es eso todo lo que el hombre puede pretender al poner límites a la actividad femenina. Toda mujer puede, con fundada razón, interesarse en todo aquello que atañe el ornato y la salubridad de la ciudad o pueblo que habita, a la beneficencia, a la instrucción primaria. Precisamente porque la mujer gobierna de inmediato el hogar, debe necesariamente preocuparle la ciudad, que es la extensión del hogar mismo; la escuela, de más inmediata relación que la ciudad.

En nuestro régimen municipal, en el cual el extranjero mismo puede ser elector y aun elegible, la mujer argentina puede aspirar a alguna participación en el manejo de los servicios locales. Sino todas, porque el sufragio universal no es siempre ventajoso, aquellas que supiesen leer y escribir, trabajasen en alguna industria, pagasen algún impuesto territorial o patente, u ofreciesen cualquier condición que sirviera para calificarlas. La participación de las mujeres, en especialidad de todas las madres, sería muy conveniente en la elección de los vecinos de cada municipio, de los que tienen la administración local y el gobierno

inmediato de las escuelas. En este terreno debería concederse a la mujer no sólo el derecho de elegir, sino aun el de ser elegida

para desempeñar los cargos del consejo.

Un viejo amigo, refiriéndose al interés y oportunidad del tema de este artículo, me hacía estas reflexiones: «la mujer, me
decía, de ángel que era en trovas ya antiguas, va convittiéndose
en soldado, en fabricante de armas y municiones, diputado, etc.
¿Quién criará y educará los hijos? ¿quién cuidará las flores del
hogar?...» Escuchando en las multitudes esas voces sin palabras
que interpretan los sentimientos colectivos, oigo la respuesta en
millares de voces femeninas, voces de madres, voces de esposas,
voces de hijas, voces de hermanas, que gritan: «¡Nosotras!...
¡nosotras criaremos y educaremos los hijos! ¡nosotras cuidaremos siempre de las flores del hogar!»

La mujer, que en los días aciagos de la guerra, reemplazó en las fábricas al marido, al padre, al novio, al hermano, y aun se colocó a su lado en la línea del fuego, ángel cuando socorre, brava leona cuando pelea, es la compañera ideal del hombre. La paz llegó, como alborea el día bajo las tinieblas; y la mujer, única flor que en muchos hogares sobrevive a la catástrofe, perfuma el ambiente de la vida con la excelsa virtud del amor, en todos los matices de los diversos afectos, y los hombres aprendemos a respetarla y a colocarla a nuestro lado, en una igualdad perfecta,

conquistada por la abnegación y el sacrificio.

ENRIQUE E. RIVAROLA

(De la «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales» de la Plata).

## DEFENSA

I

SEÑORES MAGISTRADOS:

Soy defensor de oficio de Benicia Alzate en la presente causa, y es en ejercicio de dicho encargo como me dirijo a vosotros

con el mayor acatamiento.

Mi defendida fue llamada a responder en juicio criminal, con intervención del Jurado, en unión de Antonio José y Juan de la Cruz Martínez, «por el delito de homicidio, consistente el cargo en haber ellos *intentado* causar la muerte a Basilio Martínez—lo que se transparentó por las heridas abiertas a éste—conociendo la Alzate el vínculo matrimonial que la liga con Martínez, lo que tuvo lugar en jurisdicción del Municipio de Cocorná, el veinte de enero de mil novecientos veintitrés». Así reza literalmente el auto de enjuiciamiento proferido por el señor Juez 2º. Superior, el treinta de abril del presente año.

Con arreglo al artículo 47 de la Ley 169 de 1896, el mismo funcionario presentó en la audiencia, al Jurado de calificación, un interrogatorio acerca de la responsabilidad de los Martínez y la Alzate en los hechos que se les imputan, interrogatorio formulado en

perfecta conformidad con el auto de enjuiciamiento.

La primera pregunta hecha al Jurado en relación con la Alzate, dice así: «La acusada Benicia Alzate es responsable de haber intentado causar la muerte a Basilio Martínez—lo que se transparentó por las heridas abiertas a éste—conociendo el vínculo matrimonial que la liga con Martínez, lo que tuvo lugar en jurisdicción del Municipio de Cocorná, el veinte de enero del año en curso?».

Por lo que se deja transcrito se conoce o se comprende claramente, y sin lugar a la más ligera duda, que la Alzate fue llamada a juicio criminal por el delito de tentativa de homicidio en la persona de su marido; que al Jurado le fue sometida una cuestión de responsabilidad por tentativa del mismo delito; y que el veredicto afirmativo que dió la misma entidad, que fue proferido sin modificación de ninguna naturaleza, no versó ni pudo recaer sino sobre la cuestión que le fue propuesta por el señor Juez, por haber «intentado» causar la muerte, esto es, por tentutiva de homicidio. Si el señor Juez no empleó esta última fórmula fué porque la disposición ya citada le prohibe terminantemente al juzgador, formular el interrogatorio a los señores jueces de hecho, determinando el delito por medio de su correspondiente denominación jurídica; pero esincontrovertible que la acusada fue llamada a juicio por una simple tentativa de homicidio, y por dicha tentativa juzgada y sentenciada. La misma significación de las palabras intentado y tentativa, que son expresiones gramaticalmente afines, así lo demuestra con claridad deslumbradora.

Además, la sentencia condenatoria que puso fin a la primera instancia de este juicio, aplicó a los reos las disposiciones penales que castigan la tentativa de homicidio, y no podía ser de otra manera ya que el debate judicial y el proceso todo se desarrolló y surtió al rededor de la responsabilidad por simple tentativa. Ni aun el señor Agente del Ministerio Público, que con tan vivos colores pintó la responsalidad crimininal de la Alzate, sugirió siquiera la idea de que el juicio versara sobre un hecho delictuoso distinto del de tentativa de homicidio. Por el contrario, en el Acta de acusación habla de tentativa del modo más explícito. Y el suscrito afirma bajo su palabra de honor-que para él es una forma tan solemne como la que más lo sea-que en la audiencia el señor Agente fiscal no sólo se abstuvo de proponer al Jurado una cuestión distinta de la de tentativa, sino que ni aun le insinuó que cualificara su respuesta, en caso de ser afirmativa, con alguna frase o expresión que modificase la calidad del delito. Tentativa es, pues, una locución sacramental en este juicio, y por lo mismo, inmodificable e insustituible.

Si me he permitido acentuar, con tanta insistencia, la idea de que la Alzate no ha sido juzgada sino por *tentativa* de homicidio, es porque el señor Fiscal del Tribunal pretende que vosotros reforméis la sentencia de primera instancia, que váis a revisar, en el sentido de aplicar a la Alzate y a Antonio José Martínez las penas que señala el Código Penal para el *delito frustrado*, y que consecuencialmente los condenéis a pagar, en vez de cinco años de presidio, trece años y cuatro meses de la misma pena.

El concepto fiscal, en lo pertinente, está expresado así: «En cuanto a la aplicación del derecho, se observa que la sentencia que